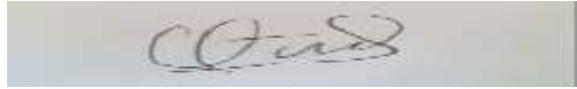


CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante presentó escrito subsanando los requisitos exigidos, el día 09 de febrero de 2021, a las 14:48 horas.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	296
Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Causante	LUIS ARTURO GARAY BERRÍO
Interesados	ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-00110-00
Decisión	ADMITE PROCESO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 488 y 489 del Código General del proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Sucesión Intestada del causante LUIS ARTURO GARAY BERRÍO, fallecido el día 11 de octubre de 2006 en Canadá, siendo la ciudad de Medellín lugar de su último domicilio y el asiento principal de sus negocios. Art. 28 # 12° del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER en calidad de herederos a ROSA AMALIA MUÑOZ DE GARAY, MARIO ARTURO GARAY MUÑOZ y LUIS EDUARDO GARAY MUÑOZ, como hijos del causante, quienes por intermedio de su apoderado judicial, solicitan la apertura del proceso de sucesión y aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR notificar a los señores JUAN GABRIEL GARAY MUÑOZ y CLARA NUBIA GARAY MUÑOZ, en sus calidades de hijos del causante; para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si

aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. Artículos 492 del Código General del Proceso y 1289 del Código Civil. El requerimiento se hará mediante notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todos los que se crean con derecho a intervenir en el proceso, por edicto que se fijará durante quince (15) días. Fíjese y publíquese el respectivo edicto conforme a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del Proceso. El emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6753babba3acd974b2aa8ef32b737cf643904a30e302808047d4ce170501ba
9c**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de febrero de 2021 a las 14:29 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	502
Proceso	Ejecutivo Singular
Causante	CENTRAL DE INVERSIONES S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO CONGO ARARAT HOWARD OSORIO PARDEY
Radicado	05001-40-03-009-2019-00775-00
Decisión	Resuelve solicitud y fija fecha

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual justifica su inasistencia a la cita previamente programada para el ingreso excepcional a la sede judicial, el Despacho nuevamente accede a asignar nueva fecha para que la señora YENIFFER GÓMEZ DUQUE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.000.745.832, la cual fue autorizada por el apoderado de la parte actora, ingrese de manera excepcional a la sede del Juzgado **el día martes 23 de febrero de 2021 a las 9:30 a.m.,** únicamente con el fin de retirar el desglose solicitado, advirtiéndole que para su ingreso deberá contar con todos los elementos de bioseguridad exigidos por el Gobierno Nacional y la OMS.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

e05c4a3bcb90c39ba25b99075dcb776be4ba41e2c1afc134aad532f37f56c2d6

Documento generado en 17/02/2021 07:02:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de febrero de 2021 a las 6:53 horas.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	505
RADICADO N°	05001-40-03-009-2010-01096-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ROSANGELA PINO
DEMANDADOS	ALEXANDRA JARAMILLO G. RUBIELA LONDOÑO
DECISION:	INCORPORA ARANCEL - REQUIERE

Se incorpora al expediente el arancel judicial para desarchivo presentado por la demandada ALEXANDRA JARAMILLO GIRALDO.

En atención a la solicitud presentada por la memorialista en el sentido de que se le informe el paso a seguir para el levantamiento del embargo, se le remite a lo dispuesto en los autos proferidos los días 28 de octubre de 2020, 29 de enero de 2021 y 09 de febrero de 2021, donde se le está requiriendo para que informe el destino que se le dio al oficio de desembargo que fue retirado del expediente y se le pone de presente que en caso de que el mismo se hubiera extraviado debía elevar solicitud conforme a lo dispuesto en el inciso final del numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

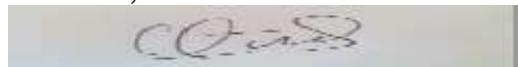
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d13b42b8f6caa5513d4758fdcf27d7447bf4dc93c82a980a2820f31570d2028**

Documento generado en 17/02/2021 07:02:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 10 de febrero de 2021 a las 9:26 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	553
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (S)	DEMETRIO JAVIER ZUÑIGA DÍAZ
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00779-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto la profesional del derecho no tiene facultad expresa para recibir, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL
DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

*Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
516976075daf549710cf1e70e82f9cec8c3bd744ed
e203a7ef081ff64a56973e

Documento generado en 17/02/2021 07:02:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**
**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma
Electronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que el presente memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de febrero de 2021 a las 15:59 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	554
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO (S)	RAÚL EDUARDO VANEGAS MENDOZA
RADICADO	05001-40-03-009-2017-00622-00
DECISIÓN	NO ACCEDE

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita que se desarchive el expediente y se expida despacho comisorio dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a los Inspectores de Tránsito de Medellín, con el fin de que se lleve a cabo la captura del vehículo objeto de éstas diligencias, el cual circula en el municipio de Medellín; el Juzgado no accede a la misma por improcedente toda vez que el despacho comisorio fue diligenciado por la parte demandante ante los Juzgados Transitorios el cual a la fecha no ha sido devuelto por el comisionado.

Ahora, si lo que pretende el memorialista que que se expidan los oficios pertinentes para la captura del vehículo, deberá entonces elevar la petición ante el comisionado para que proceda de conformidad en virtud a las facultades conferidas para el efecto.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

af8c516d95d0a1f2e38762d487d80ccb5a1fa4d69ef158962f7ba15361f5d8b

2

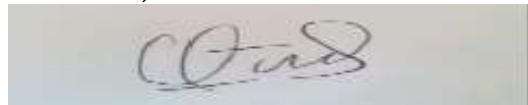
Documento generado en 17/02/2021 07:02:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de febrero de 2021, a las 14:36 horas.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	295
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE	JESÚS MARÍA VÁSQUEZ
INTERESADA	ESTHER JULIA VILLA GÓEZ
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00089-00
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente solicitud, se observa que se trata de una demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por ESTHER JULIA VILLA GÓMEZ y cuyo causante es el señor JESÚS MARÍA VÁSQUEZ.

El Despacho mediante auto del 02 febrero de 2021, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que no se cumplieron a cabalidad ya que no se aportaron los requisitos 2°,3° y 6°, toda vez que no se aportó la grabación de la audiencia celebrada en el Juzgado 3° de Familia de Medellín, no se aportó prueba de los bienes relictos y no se manifestó si a la fecha de la presentación de la demanda ya se había iniciado proceso de sucesión del causante; por lo cual habrá de rechazarse la demanda ordenando devolver los anexos sin necesidad de su desglose, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA, presentada por ESTHER JULIA VILLA GÓMEZ y cuyo causante es el señor JESÚS MARÍA VÁSQUEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada digitalmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del presente proceso, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

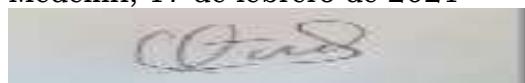
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47f55bef1e9deedee21926d484bac5676ab48f3e33343317f6967b808dcf3c9d**
Documento generado en 17/02/2021 07:03:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 09 de febrero de 2021 a las 10:31 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	504
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado (s)	JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO
Radicado	05001-40-03-009-2020-00514-00
Decisión	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el demandado JORGE ANTONIO ARRIETA ROSARIO, por medio del cual solicita la devolución del título judicial retenido de su salario en el mes de diciembre de 2020; el Juzgado remite al memorialista a lo resuelto mediante auto proferido el día 05 de febrero de 2021 por medio del cual se autorizó el pago de dicho título mediante consignación en la cuenta de ahorros acreditada, proceso transaccional que se realizó el día 10 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

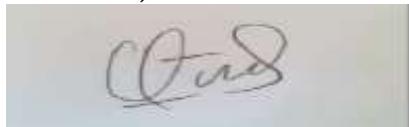
6d401a7dd16a31b71c48be741c2bfc9e29042730ed660dd5b1284e53c165a
5d2

Documento generado en 17/02/2021 07:02:57 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 10 de febrero de 2021 a las 14:20 horas. A despacho.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto sustanciación	557
Referencia	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	FINANZAUTO S.A.
Demandado	JUAN CAMILO GIRALDO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00659-00
Decisión	Incorpora

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, por medio del cual solicita la terminación del proceso por haberse cumplido con la entrega del vehículo objeto de garantía mobiliaria; el Juzgado procede a incorporar la solicitud con el fin de ser resuelta una vez se incorpore el Despacho comisorio debidamente diligenciado por el funcionario comisionado para la practica de la aprehensión y entrega ordenada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

1514e1d368a4a5d67220deac0737a4bc932ce42be2fe1d26031eecbfc41811
80

Documento generado en 17/02/2021 07:03:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el 09 de febrero de 2021, a las 16:41 horas, se solicita la terminación del proceso por pago de la mora, y para su estudio se observa que no se ha tomado nota embargo de remanentes ni concurrencia de embargos.

Medellín, 17 de febrero de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	297
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN
Demandado (s)	LUIS ACUÑA FONSECA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00549-00
Decisión	TERMINA PROCESO POR PAGO DE LA MORA

ASUNTO A RESOLVER

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora, el juzgado tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es viable la terminación del proceso por pago total de la obligación, por permitirlo el artículo 461 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 1625 del Código Civil, que señala: las obligaciones se extinguen además en todo y en parte: 1°. Por la solución o pago efectivo.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de menor cuantía instaurado por HÉCTOR GUSTAVO GÓMEZ RENDÓN y en contra LUIS ACUÑA FONSECA, **por pago de las cuotas en mora.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Para lo cual se realizará la comunicación pertinente a las siguientes entidades:

*Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, para que levanten el embargo que recae sobre los bienes inmuebles de propiedad del demandado LUIS ACUÑA FONSECA, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-742323 y 001-742308. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona sur de Medellín.

TERCERO: No hay lugar a ordenar desglose alguno, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por cuanto el escrito no se encuentra suscrito por el demandado.

QUINTO: Por secretaría expídase el oficio ordenado en numeral segundo y remítase el mismo de manera inmediata en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Una vez realizado lo anterior, se ordena **ARCHÍVAR** el presente proceso, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

**ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

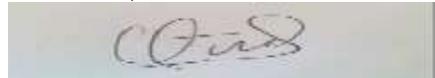
**8e853a7835d522fcacfcee2fb1bd53455d27b63072e42b0aee596eff26e3491
8**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los escritos anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el día 09 de febrero de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	555
RADICADO N°	05001-40-03-009-2009-00197-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JOHN FREDDY MUÑOZ CANO
DECISION:	DESARCHIVO - NIEGA PETICIÓN Y REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso.

En atención al memorial presentado por la apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., por medio de la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación cedida a favor de dicha entidad; el Juzgado no accede a la misma ya que mediante auto proferido por éste Despacho Judicial el día 21 de marzo de 2013 y previo a acceder a la cesión de crédito presentada por el BANCO COLPATRIA Y REFINANCIA S.A., se exigió que debería aportarse el poder conferido por REFINANCIA S.A. al señor CARLOS EDUARDO LÓPEZ OSEJO y el certificado de existencia y representación legal de BANCO COLPATRIA debidamente actualizado, lo cual no se cumplió y por ende dicha entidad no ha sido reconocida como cesionaria dentro de éstas diligencias.

Igualmente, se requiere a la memorialista para que se sirva aportar el arancel correspondiente al desarchivo del proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018.

En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5273b57e0494fc64b6a9f9c13cfe7e82fb4e3d86e4835da3121aa730be53e3

6

Documento generado en 17/02/2021 07:02:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero 2021, a las 1:41 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0578
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00827-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CÉSAR OVIDIO LARGO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	JOSÉ FRANCISCO PACHECO RAAD
DECISIÓN	INCORPORA CITACIÓN Y AUTORIZA AVISO –

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JOSÉ FRANCISCO PACHECO RAAD con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JOSÉ FRANCISCO PACHECO RAAD, no acuda al despacho por los medios virtuales establecidos y dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso; advirtiéndole que una vez surtida se deberá acreditar la misma aportando la constancia de entrega del formato de notificación con la respectiva copia del auto que se notifica debidamente cotejados por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b80be1dcf59a9735ea9ceb52180354b5d8544bfe90e23e18d60d7a14a
6fea6f**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que el presente Despacho Comisorio fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2020, a las 6:53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0528
RADICADO	05266400300220160001900
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (COMISIÓN ORDENADA JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD ENVIGADO)
DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO	EUNIE DEL CARMEN RUIDÍAZ DE RANGEL
DECISIÓN	Incorpora.

Se incorpora al expediente el Despacho comisorio No. 207 de 05 de febrero del 2021, debidamente auxiliado por Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, donde se practicó diligencia de secuestro del bien inmueble sin oposición.

Cumplida como se encuentra la presente comisión, se ordena devolver la misma al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO- ANTIOQUIA, para los fines legales pertinentes, vía correo electrónico, por la Secretaría del Despacho

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0997c661be68c0ecd662bf661c6e4df8ddaf4866c12eb067902383fd1b1805c2

Documento generado en 17/02/2021 07:02:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el despacho comisorio 49 de 01 de abril de 2019, fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de febrero de 2021, a las 6-53 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación	0529
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00264-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandados	OMAR URIEL GARCÍA RÍOS
Decisión	Incorpora Despacho Auxiliado, ordena devolver comisión

Se incorpora al expediente el Oficio No. 264 de 05 de febrero de 2021 expedido por el Juzgado Segundo Transitorio Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, informando que se devuelve el Despacho Comisorio No. 049, sin auxiliar por solicitud de la parte demandante, quien informa que el demandado canceló la obligación.

Se deja constancia que el proceso se encuentra terminado y el presente Despacho Comisorio ya se había incorporado sin auxiliar mediante providencia proferida del 06 de noviembre de 2020.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad28be66d71b9f7f7a42a3d1f46b9d928bb8139f311c5918e56509f4c5d17da6**
Documento generado en 17/02/2021 07:02:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021, a las 4:34 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0580
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00923-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S. A. S.
DEMANDADA	YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS
DECISIÓN	INCORPORA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado YEISON DE JESÚS VILORIA AGUAS la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 19 de enero de 2021 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eac9f4fdc063774da3356225b3492a40adc565ff7440601396ca34f4a35e26
e8**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero del 2021, a la 3:21 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0578
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00072-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA AMPARO RAMÍREZ DE GALLEGO
DEMANDADO	FRANK ERNESTO ÁLVAREZ CARDONA
Decisión	Incorpora respuesta embargo

Se incorpora al expediente el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona norte, informando que la medida de embargo comunicada mediante oficio No. 292 del 29 de enero de 2021, no fue registrada debido a que ya se encuentra embargo registrado a favor del Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal para el proceso radicado bajo el No.2019 – 00149; además tiene vigente Afectación a Vivienda Familiar y Patrimonio de Familia.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8b19d0dbebd1f41103e5d7de4ca484925b2f0cb0926e02f0a2467055ea56260

Documento generado en 17/02/2021 07:03:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 5 de febrero de 2021 a las 16:38 horas. Daniela Pareja Bermúdez

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio	548
Radicado	05001 40 03 009 2020 00856 00
Proceso	PROCESO VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
Demandante (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.
Demandado (S)	JORGE ALBERTO VARGAS TRUJILLO
Tema Y Subtemas	Incorpora sin trámite

En atención al dictamen pericial rendido por el perito topógrafo JOSE HERNANDO BETANCOURTH CARDOZO designado por el Juzgado comisionado y allegado por la parte demandante al correo institucional del Juzgado el pasado 5 de febrero de 2021, el Despacho no se pronunciará al respecto, toda vez que, el mismo se encuentra incorporado al expediente mediante auto del 11 de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021 a las 8 a.m,

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE PINENES RUIZ

JUEZ

*JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ACTUOZUMA*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: 3218366dba504669861ade133a658232d2729af3dd515ce93038eeeb9c067da4

Documento generado en 17/02/2021 07:03:09 AM

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado el 10 de febrero de 2021 a las 15:00 y 15:03 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

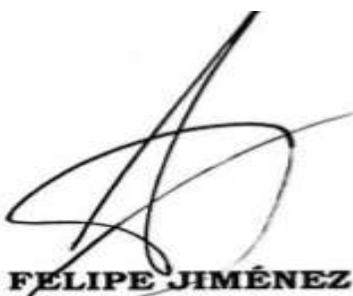
AUTO SUSTANCIACIÓN	558
PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE (S)	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO (S)	WILSON ALFONSO PÁEZ RINCÓN
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01194-00
DECISIÓN	NIEGA SOLICITUD

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante por medio del cual solicita que se desarchive el expediente y se expida despacho comisorio dirigido a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a los Inspectores de Tránsito de Medellín, con el fin de que se lleve a cabo la captura del vehículo objeto de éstas diligencias, el cual circula en el municipio de Medellín; el Juzgado no accede a la misma por improcedente toda vez que el despacho comisorio fue diligenciado por la parte demandante ante los Juzgados Transitorios el cual a la fecha no ha sido devuelto por el comisionado.

Ahora, si lo que pretende el memorialista que que se expidan los oficios pertinentes para la captura del vehículo, deberá entonces elevar la petición ante el comisionado para que proceda de conformidad en virtud a las facultades conferidas para el efecto.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial aportado.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

eec760d49d3bd27e8c82f94475e2b29ae458e3dca86ba45cf60677dc700613
77

Documento generado en 17/02/2021 07:02:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO se encuentra notificada personalmente el día 25 de enero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 17 de febrero del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	315
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00674-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día el 13 de octubre del 2020.

La demandada MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO, fue notificada personalmente por correo electrónico el día 25 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de MARITZA CECILIA HERNÁNDEZ CANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de octubre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$317.656.08 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fff81794ef4d157f7b306d5fa7ca348482fe285e710478186895d2de8d1a35
f**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:02 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ELI PRADO REINA se encuentra notificado personalmente el día 26 de enero 2021, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 12 de febrero del 2021.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	314
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00938-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COOPERTAIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Demandado	ELÍ PRADO REINA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ELÍ PRADO REINA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 11 de diciembre del 2020.

El demandado ELÍ PRADO REINA, fue notificado personalmente por correo electrónico el día 26 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN, y en contra de ELÍ PRADO REINA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 11 de diciembre del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.836.251.84 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

462502deb68fa2a73df625b548eef0e4e0ee19f81a4e82b2c7b7caf3947166d

8

Documento generado en 17/02/2021 07:03:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero de 2021, a las 11: 18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0532
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00583-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY
DEMANDADA	MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO GUILLERMO RESTREPO MOLINA
DECISIÓN	REMITE A PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por la parte demandante, mediante el cual aporta nuevamente al expediente la constancia del envío de la notificación personal dirigida a la demandada MÓNICA CRISTINA ACEVEDO CANO con resultado negativo, el Despacho remite al memorialista a lo decidido en providencia proferida del 03 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f148d434d5f0d32bb2d3a8942c1857c83a955149d2a8d86c34618712fec3f4

11

Documento generado en 17/02/2021 07:03:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 12 de febrero de 2021, a las 8: 55 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0583
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00909-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MANUEL DE JESÚS LONDOÑO
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial que antecede, por medio del cual se aporta constancia de envío de citación para notificación personal con resultado positivo, el Despacho previo a tener en cuenta la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de citación enviado debidamente cotejado por la empresa de correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

t.

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56706dd7e9e35b61a84e276e0cfa8f208233ef88570c90f5c1715766a9
98098e

Documento generado en 17/02/2021 07:03:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMSE SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 26 de enero del 2021, a las 8:52 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACION	0582
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00153 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DEMANDANTE (S)	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO (S)	PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS
DECISIÓN	INCORPORA RECONOCE PERSONERIA

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la parte demandada y solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a las PERSONAS INDETERMINADAS O QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR.

Procédase por secretaría a remitir el expediente escaneado.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696a8ee53770378a6b65f44cb4d9285fc1773d4e79a8f80befe8fae51d6cd98b**

Documento generado en 17/02/2021 07:02:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 11 de febrero del 2021, a las 9:29 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0531
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00542-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GARCÉS Y JARAMILLO LTDA
DEMANDADA	VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S. WALTER SUÁREZ ACOSTA GABRIEL JAIME NOREÑA RUIZ FREDY ALIRIO QUICENO ALZATE JULIO CÉSAR CARDONA MANCO DAVID ALEJANDRO URIBE
DECISIÓN	Incorpora Notificación personal negativa – autoriza notificar nueva dirección

Se dispone agregar memorial presentado por la apoderada demandante dando cumplimiento al requerimiento solicitado, aportando constancia del envío de notificación personal dirigida a la dirección física de los demandados con resultado negativo.

Ahora bien, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de la demandada VIVE MÁS INVERSIONES S. A. S., en las nuevas direcciones físicas y electrónicas informadas.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2909f0143b08c98a26d99c4fa5f0c0f0fc7cd2cab1028af5ff8ee0c9649d794**

Documento generado en 17/02/2021 07:02:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, el día 11 de febrero de 2021, a las 12:46 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0537
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01040-00
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ESP.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO MAYA MARTÍNEZ HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO MAYA MARTÍNEZ
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial presentado por el perito Avaluador manifestando que acepta el cargo designado y aportando certificado que acredita su calidad, el Despacho remite a la memorialista a lo dispuesto en la providencia proferida e cual se encuentra resuelto mediante proerida el 15 de febrero de 2021.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

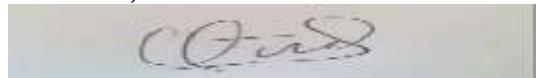
Código de verificación:

**67038f7e71bdf73a04719d584d469543690b18b34d3bddf1c4de618580a6c
dc0**

Documento generado en 17/02/2021 07:02:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante presentó escrito subsanando el requisito exigido por el Juzgado, el día 10 de febrero de 2021 a las 14:10 horas.
Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	298
Radicado	05001-40-03-009-2021-00095-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S.
Demandado (s)	OSCAR DE JESÚS AVILA BARRIENTOS
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el art. 384 *Ibidem*, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada INMOBILIARIA GÓMEZ Y ASOCIADOS S.A.S. en contra de OSCAR DE JESÚS AVILA BARRIENTOS, por la causal de MORA EN EL PAGO DE LOS CÁNONES DE ARRENDAMIENTO, con relación al bien inmueble ubicado en la Carrera 50 # 43-21 de Medellín.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, corriéndole traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo previsto en el artículo 369 *ibidem*; para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin, y se le advertirá el deber de consignar en el Banco Agrario de Colombia Sucursal Carabobo de la ciudad a órdenes de este

Despacho en la cuenta No. 050012041009, los cánones imputados en mora y los que se causen durante el transcurso del proceso, so pena de no ser escuchado en su defensa, hasta cuando presente el título respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art. 384 numeral 4 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

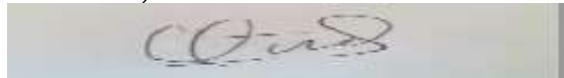
**b3733ee52c9ffbf9fbe3ba41023cb63278c860aa07d58b9240611be0a2fbb
66a**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el 10 de febrero de 2021 a las 17:04 horas, el cual se tendrá por recibido el día 11 de febrero de 2021 a las 8:00 horas.

Medellín, 17 de febrero de 2021



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	300
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S.
Demandado (s)	BRAHIAN ALEXIS VÉLEZ CORREA
Radicado	05001-40-03-009-2021-00161-00
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

La demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía que instaura FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S. contra BRAHIAN ALEXIS VÉLEZ CORREA, amerita reparos por este Despacho Judicial, respecto al presupuesto COMPETENCIA, lo cual se explica mediante las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Para efectos de asumir el conocimiento de un asunto, debe enfocarse el Juez en verificar como presupuesto básico, que el asunto sometido a su estudio sea de su competencia, pues solo cuando se supera dicho examen corresponderá el estudio formal y exhaustivo de la demanda, para que se concluya con una decisión que admita (o libre mandamiento ejecutivo), inadmita o rechaza la demanda (por causas distintas a la de la competencia y jurisdicción pues en ese caso no se superó el primer presupuesto).

El Código General del Proceso se ocupó en forma principal de establecer las reglas de competencia dentro de la especialidad civil y, para ello se sirvió de diversos criterios, como el objetivo (dentro del que se incluye la cuantía y la naturaleza del asunto), el subjetivo (que parte de la calidad de uno de las

partes) y el factor territorial (en el que se parte de la existencia de varios foros o fueros de competencia).

En el caso bajo estudio, no hay duda que la competencia por el factor objetivo-materia o naturaleza del asunto- está radicada en la especialidad Civil y acorde con el valor de las pretensiones el mismo compete a un Juzgado Civil Municipal-Art. 17 numeral 1 del C.G.P.- Estos factores resultan insuficientes, dado que existen múltiples Despachos en el país que cumplan estos dos presupuestos; por ello, el asunto se puntualiza con la competencia por el fuero o factor territorial, prevista en el artículo 28 del CGP, norma que establece respecto al tema que interesa lo siguiente:

“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...

(...)

“3.. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquier de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...

(...)

En atención a lo anterior, tenemos que en materia de procesos contenciosos que involucren títulos valores, es competente el juez del domicilio del demandado o el lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; no habiendo discusión en el caso que nos ocupa puesto que se dan ambas situaciones.

Por consiguiente, de conformidad al artículo 28 numeral 1° del C.G.P. que consagra: “En los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado..”

Por su parte, el artículo 17 del Código General del Proceso, establece: Los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia: 1) De los procesos contenciosos de mínima cuantía “(...) parágrafo: Cuando en el lugar exista juez

municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Que en la ciudad de Medellín los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple fueron creados mediante el Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015 y redefinido por el Acuerdo CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019.

Así mismo y conforme con el Acuerdo No. CSJANTA 19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento.

En atención a lo anterior y conforme con el Artículo 1° del citado acuerdo, se determina que el Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, ubicado en la comuna 1, en adelante atenderá esta comuna y su colindante comuna 3, la cual la integran 12 barrios; dentro de los cuales se encuentra el barrio Santo Domingo Savio N° 1.

En el presente caso, la demanda en el acápite de Notificaciones indica que el domicilio del demandado BRAHIAN ALEXIS VÉLEZ CORREA, es la Calle 107 E No. 42 B 40 de Medellín, correspondiente al barrio Santo Domingo Savio N° 1 de Medellín. Quiere significarse, al tenor de lo expuesto, que el Juez Competente para conocer de la presente demanda, lo es el Señor Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, ubicado en la comuna 1 de Medellín, y en consecuencia este Despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva de la referencia indicada, por CARECER DE COMPETENCIA PARA SU CONOCIMIENTO, con fundamento en las normas que establecen las reglas generales de la competencia por razón del TERRITORIO.

SEGUNDO: ORDENAR, el envío de la presente demanda y sus anexos, al Competente, esto es, al señor Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santo Domingo, ubicado en la comuna 1 de Medellín, de

conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Envíese el proceso por intermedio del correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a4d1512c6cbbd9e819e1bf4db70c8e39d3fbb959232d7d4a570773d17a47
dcB

Documento generado en 17/02/2021 07:03:37 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico institucional del Juzgado el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 15:05 horas. Igualmente le informo que, conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J. no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 18 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	353
Radicado	05001-40-03-009-2021-00159-00
Solicitud	GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado (s)	RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JOQ725 objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la **Secretaría de Tránsito** correspondiente.

B.- Deberá indicarse el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas JOQ725, propiedad del demandado RAÚL MARIO MONCADA IDARRAGA,

siendo ello necesario para determinar la competencia territorial; y en aras de comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. No. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JUEZ - JUZGA</p>	<p>LA CIUDAD DE</p>
---	----------------------------	----------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5bf323b9353b1d2d1cf551a3bf7461681d2f6e23b216260e0b5876621c170e

Documento generado en 17/02/2021 07:03:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de febrero del 2021, a las 12:13 p. m., por lo que se entiende por recibido el día quince (15) de febrero de 2021 a las 8:00 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0581
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00867-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADA	MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO
DECISIÓN	Notificación personal positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación personal efectuada a la demandada MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO la cual fue entregada el día 13 de febrero del 2021, conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

t.

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1852e04f25f7d6450b8f10fa268499e0632a5adee84d77bf4ea044d17e7
d250a**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 11 de febrero del 2021, a las 8:24 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0530
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01289-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S. A.
DEMANDADA	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN	Incorpora Notificación aviso positivo

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación por aviso dirigida al demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día tres (03) de febrero del 2021.

Una vez vencido el término de traslado a la parte demandada, se procederá con la actuación procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero del 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>
--

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2900ca32e89de320dec0d3769c8ded2351fe04319f16b3c58064fb289b402
857**

Documento generado en 17/02/2021 07:02:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, la apoderada de la parte demandante presentó escrito al correo electrónico institucional del Juzgado el 11 de febrero de 2021 a las 14:20 horas, indicando que subsanaba los requisitos exigidos por el Despacho.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	349
Radicado	05001-40-03-009-2021-00099-00
Solicitud	ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	FAST TAXI CREDIT S.A.S.
Demandado (s)	GUSTAVO ALEXIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Decisión	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante con el que pretende subsanar requisitos y luego de estudiar nuevamente la legalidad formal de la presente demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por FAST TAXI CREDIT S.A.S. contra GUSTAVO ALEXIS ÁLVAREZ ÁLVAREZ, el Despacho observa que todavía no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ, la presente solicitud por segunda vez para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aclarar hechos y pretensiones, toda vez que los mismos se tornan confusos, si se tiene en cuenta que acumula distintas acciones bajo un mismo procedimiento lo que no permite al Despacho comprender la acción que pretende, pues invoca como pretensiones principales las correspondientes a un proceso prendario, a un ejecutivo singular y una garantía mobiliaria, sin que sea procedente su acumulación, por cuanto se excluyen entre sí y por tener

cada una un tramite procesal completamente distinto, no ajustándose a los requisitos establecidos en el artículo 88 del código general del proceso.

En consecuencia deberá desacumular las pretensiones invocadas, estableciendo de manera clara la acción pretendida, excluyendo las demás, para el efecto deberá adecuar los hechos con el fin de dar sustento a la pretensión que se vaya invocar; advirtiendo que en caso de pretender un ejecutivo singular o un ejecutivo prendario, deberá aportar el pagaré No. 2016M112 al que hace relación la cata de aprobación de crédito de fecha 31 de octubre de 2016 aportada con la demanda.

Para efectos de una mayor claridad, subsanados los requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**23775941a42cec14643c285c646ee7e64a3ec7e213461837043548f0bc5aa
575**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:22 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el apoderado del demandante presentó memorial en el correo electrónico institucional del Juzgado el 12 de febrero de 2021 a las 10:33 horas.

Igualmente, informo que la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue enviada el día sábado 13 de febrero de 2021 a las 12:49 horas, por el correo electrónico institucional del Juzgado, por lo que se entiende recibida el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	570
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00922 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al memorial presentado por la parte demandante por medio del cual aporta certificado de envío de la citación para notificación personal a la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, el Despacho previo a tener en cuenta la misma requiere al memorialista para que aporte el formato de citación debidamente cotejado por la empresa de correo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por otro lado y considerando que según lo informado por el apoderado de la parte demandante la diligencia practicada fue una citación para notificación personal, el Despacho en atención al poder conferido y a la contestación presentada por JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente

a la citada demandada, del auto proferido el día siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que aporte formato de citación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ, del auto proferido el día siete (07) de diciembre del dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

CUARTO: En caso de que la demandada JULIA COLOMBIA CORTÉS DE MARTÍNEZ se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. DURANCELL PALACIOS PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía número No. 11.796.987 y portador de la tarjeta de abogado No. 235.000 del C. S de la J, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Habiéndose presentado por la demandada a través de su apoderado judicial contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser

tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

JUEZ - JUZGA

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

IN-ANTIOQUIA

Este documento fue generad

orme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4de86b9a81ffbc80a57e2dc4bc1a1c120078cef7ec8412b37d92281f2347da7**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ, actuando en causa propia, contestó la demanda, mediante memorial presentado en el correo electrónico institucional del Despacho el día treinta y uno (31) de enero del 2021, a las 10:16 p. m.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	566
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00842 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO CREDIFINANCIERA S. A.
DEMANDADOS	ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **BANCO CREDIFINANCIERA S. A.** en contra de **ANDRÉS DAVID CUARTAS LÓPEZ**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6861473962b9c36a4c794c78e6192b54eaddbc31ec0ee70a505d394924220

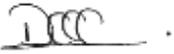
bb1

Documento generado en 17/02/2021 07:03:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, el demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, actuando en causa propia, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue enviada el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 14:42 horas. Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	572
RADICADO N°	05001 40 03 009 2019 01289 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN

En atención a la contestación presentada por JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ, en memorial que antecede, el Despacho dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

Se autoriza al demandado JOSÉ LUIS MARÍN GONZÁLEZ para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa432ca8a12fcc6b315040e8e4b22a8daedc4caf8eab5d9c3a24aebc132cbef**

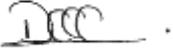
Documento generado en 17/02/2021 07:02:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, la demandada MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO, actuando en causa propia, contestó la demanda, la cual fue enviada el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 16:47 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	573
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00867 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
DEMANDADOS	MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO
DECISIÓN	INCORPORA CONTESTACIÓN

En atención a la contestación presentada por MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO, en memorial que antecede, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda

Se autoriza a la demandada MARLIN ELIZA MOSQUERA MURILLO para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.</p> <p>DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7683004f900df1e12c5fa6f9da0bd204174ef3515dfdd1857d3876f857939c1b**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de enero del 2021, conforme lo certifica la empresa de correo certificado; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	343
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO	MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00869 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La demandada, MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA, fue notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago desde el día 27 de enero del 2021; de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas, cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARÍA DEL CARMEN CASTAÑEDA CASTAÑEDA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.348.100,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

840b17e0468926782f44d100952532dde887e97372b39b42edd3698aec868fc

Documento generado en 17/02/2021 07:03:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se informa señor Juez que la apoderada de la parte demandante presentó memorial en le correo electrónico institucional del Juzgado, el día 15 de febrero de 2021 a las 11:59 horas, indicando que subsanaba los requisitos de la demanda; sin embargo, se advierte que este Juzgado no es el competente en razón a la cuantía del proceso.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio	345
Radicado	05001 40 03 009 2021 00045 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL ÚNICA INSTANCIA - RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	INVERSIONES 6A S.A.S.
Decisión	RECHAZA POR COMPETENCIA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un proceso VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING) DE MAYOR CUANTÍA instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES 6A S.A.S.

Dentro del escrito de Fundamentos a los Pedimentos, se desprende que el canon de arrendamiento actualmente vigente entre las partes con relación al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206778 es la suma de \$1.523.004,00, con relación al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206773 es la suma de \$1.281.758, con relación al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 207386 es la suma de \$1.333.862 y con relación al contrato de arrendamiento financiero leasing No. 206905, es la suma de \$2.442.446.

Al respecto, se debe recordar que conforme con el Artículo 26 # 6° del Código General del Proceso, para la determinación de la cuantía en los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, se tendrá en cuenta: “...el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato...”, que para el presente caso, frente a los contratos Nros. 206778, 206773 y 206905 es

de cuarenta y ocho (48) meses cada uno y en relación con el contrato No. 207386 es de treinta y seis (36) meses; lo que permite concluir que nos encontramos ante un asunto de MAYOR cuantía, por cuanto las pretensiones sobrepasan los 150 salarios mínimos legales vigentes.

En virtud de lo anterior, este Despacho no es el competente para resolver las pretensiones incoadas, sino los Jueces Civiles de Circuito de Oralidad de Medellín, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20 del C. G del P.

Por lo expuesto anteriormente, el juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda VERBAL ESPECIAL (RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES DADOS EN ARRENDAMIENTO FINANCIERO LEASING) DE MAYOR CUANTÍA instaurada por BANCOLOMBIA S.A. contra INVERSIONES 6A S.A.S., por carecer de competencia este despacho, en virtud a la cuantía; de conformidad con lo dispuesto en el parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, se ORDENA por secretaría remitir el expediente a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto), a través de la oficina judicial de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

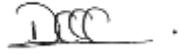
6b3f95ed0c2a236db9e94527550c31aaadf631704886be1e019d5a2173750
61a

Documento generado en 17/02/2021 07:03:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO), la demandada OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS, actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda presentando excepciones de mérito, la cual fue presentada el día lunes 15 de febrero de 2021 a las 12:29 horas, a través del correo electrónico institucional del Juzgado.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	571
RADICADO N°	05001 40 03 009 2020 00935 00
PROCESO	DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO (TRÁMITE VERBAL SUMARIO)
DEMANDANTE	SCHWARTZ BUSINESS SOLUTIONS SAS
DEMANDADOS	OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS
DECISIÓN	NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE - RECONOCE PERSONERÍA - INCORPORA

En atención al poder conferido y a la contestación presentada por OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la citada demandada, del auto proferido el día quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la demandada OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS, del auto proferido el día quince (15) de enero del dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se admitió demanda en su contra.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el apoderado de la demandada, advirtiéndole que vencido dicho término comenzará a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la empresa demandada OLE ORGANIZACIÓN LOGÍSTICA DE EVENTOS COLOMBIA SAS se encontrara notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al Dr. DAVID ÁNGEL SÁNCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.128.417.392 y portador de la tarjeta de abogado No. 229.381 del C. S de la J, para que represente a la demandada, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Habiéndose presentado por la empresa demandada, a través de su apoderado judicial, contestación a la demanda, se dispone AGREGAR la misma a fin de ser tenida en cuenta una vez vencido el término de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaría

JUEZ - JUZGA

IN-ANTIOQUIA

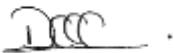
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4a8d78a9e21656dd2834342d56ffdc2d2251996d142af2834e931400319d79**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA se encuentra notificada por aviso desde el 25 de enero del 2021; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 17 de febrero del 2021.


DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	341
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00766 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante ALPHA CAPITAL S.A.S., actuando por intermedio de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de la demandada; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

La demandada, ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA, fue notificada por aviso el día 25 de enero del 2021 de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, este es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de ALPHA CAPITAL S.A.S. y en contra de ELIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ GARCÍA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día doce (12) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 4.085.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c0c37a2981136fae344a6c4a1901584f3d897f8d86a9871632e853dad873b28

Documento generado en 17/02/2021 07:03:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA, actuando en causa propia, contestó la demanda dentro del término concedido, proponiendo excepciones de mérito, mediante memoriales presentados en el correo electrónico institucional del Despacho el día martes 09 de febrero de 2021 a las 13:32 horas y a las 13:35 horas, y el día jueves 11 de febrero a las 9:32 horas. Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

AUTO SUSTANCIACIÓN	567
RADICADO Nro.	05001 40 03 009 2020 00824 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADOS	CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurado por **MARÍA GLADIS TORO OCAMPO** en contra de **CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

Se autoriza a la demandada CLAUDIA PATRICIA SANTAMARÍA LARA para actuar en causa propia en atención a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.</p> <p style="text-align: center;">DANIELA PAREJA BERMÚDEZ Secretaria</p>	<p>JUEZ - JUZGA</p>	<p>LA CIUDAD DE</p>
---	----------------------------	----------------------------

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**65e784d6e7e30588b245e5497af5013bc6278473c60747f22ed2e7b3a1ff5e
1a**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS se encuentra notificado personalmente a través del correo electrónico, desde el día 27 de enero del 2021, con constancia de recibo en la misma fecha; quien no dio respuesta a la demanda, ni propuso excepciones. A Despacho para proveer.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO	342
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SISTECREDITO S.A.S.
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS
RADICADO Nro.	05001-40-03-009- 2020-00833 -00
TEMAS	TÍTULOS VALORES. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PAGARÉ.
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

La entidad demandante SISTECREDITO S.A.S., actuando por intermedio de apoderada judicial; promovió demanda ejecutiva en contra de IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

El demandado, IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS, fue notificado personalmente a través del correo electrónico el día 27 de enero del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda y tampoco presentó ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y las obligaciones en el contenidas,

cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de SISTECREDITO S.A.S. y en contra de IVÁN DE JESÚS TORO ROJAS, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinticinco (25) de noviembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$ 100.000,00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2f9b4f504ccb3ae3700cab947d2ba00d6ed3e3541e218905be590943ae7f

Documento generado en 17/02/2021 07:03:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, en el presente proceso DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE NULIDAD ABSOLUTA DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, el demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZAPATA, actuando a través de apoderado judicial, contestó la demanda en el correo electrónico institucional del Despacho, el día martes 9 de febrero de 2021 a las 17:40 horas, proponiendo excepciones de mérito. Así mismo, en cuaderno separado el demandado solicitó amparo de pobreza. A Despacho.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	568
Radicado	05001 40 03 009 2020 00890 00
Proceso	DECLARATIVO NULIDAD ABSOLUTA
Demandante (S)	JOSEFINA DE JESÚS GUERRA DE GRACIANO
Demandado (S)	JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZAPATA
Tema Y Subtemas	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - TRASLADO CONTESTACIÓN

En consideración al memorial presentado por el demandado JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZAPATA, procede el Despacho a resolver el amparo de pobreza solicitado previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El amparo de pobreza no es nada diferente a una de las varias instituciones que buscan el ideal de equilibrio, de igualdad que debe existir, en lo posible, entre quienes deben acudir a una instancia judicial.

Nuestra Constitución Política consagra expresamente en el Art. 13 el principio de igualdad ante la Ley, desarrollado en diversas disposiciones procesales como la incluida en el Art. 42, numeral 2° del Código General del Proceso.

En prevención de estas desigualdades el Legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa.

Esta institución opera tan solo a petición de parte y basta afirmar que se está en las condiciones de carencia económica, tal como lo preceptúa el Art. 151 del Código General del Proceso.

El Juzgado no encuentra razón legal para negar la petición y por ende se ha de conceder, en consecuencia, conforme al Art. 154, Inciso 2° Ibídem, se nombrará apoderado para que represente al amparado.

En razón de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza al demandado **JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ZAPATA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para que lo represente en este proceso se le designa como apoderado al abogado **JAIRO ANTONIO PULGARÍN JARAMILLO**, a quien se le reconoce personería conforme a los términos y las facultades del poder conferido por el demandado.

TERCERO: El beneficiado con esta decisión lo acoge los efectos del artículo 154 ibídem.

CUARTO: SE CORRE TRASLADO a la parte demandante por el término de **cinco (5) días** de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 370 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Firmado Por:

ANDRES FELIPE JIMENEZ RUIZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17ef601507c82abb07881a064973a9b322129ba7f0b2be96a8999f57dc21b
Oda**

Documento generado en 17/02/2021 07:03:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor juez que, en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, los demandados DARÍO GARCÉS VÉLEZ, y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ, por conducto de apoderado judicial contestaron la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado al correo electrónico institucional el día viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:06 horas.

Medellín, 17 de febrero del 2021.



DIANA CAROLINA CASTAÑO CARDONA
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Auto Sustanciación	569
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00719 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A.
Demandados	DARÍO GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ
Decisión	INCORPORA

Teniendo en cuenta la anterior constancia y habiéndose dado contestación a la demanda por los demandados DARÍO GARCÉS VÉLEZ, y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO, el Juzgado DISPONE AGREGAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO, a fin de darles trámite en la oportunidad debida; esto es, una vez se encuentre vencido el término de traslado de la demanda y se encuentre notificada la demandada GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

DCCC

JUEZ - JU

ZA

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 18 de febrero de 2021.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ae116c63f9e65a0376e6e2cb29e9b91edfaea81a918d8c49e5163bd90f95ad6c**
Documento generado en 17/02/2021 07:03:03 AM*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>